



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
10 JUN 2005	
SEC: 0	1º 3493 HORA 12º

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 1º: Prohíbese en todo el territorio nacional, el suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 4º de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 4º: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

Art. 3º - Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 14: La violación a la prohibición establecida en el artículo 4º será sancionada con multa de cien a dos mil pesos.

En caso de reincidencia la multa será de mil a cinco mil pesos.

Art. 4º - Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 15: El que infrinja lo dispuesto en los artículos 1º y 7º, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

La pena será de dos a cinco años de prisión en caso de reincidencia, o cuando de la primera infracción resulte causalmente la muerte de alguna persona o las lesiones previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal.

Art. 5º - Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 16: Si la infracción a la que se refiere el primer párrafo del artículo anterior fuere cometida por un establecimiento licenciado para el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otro comerciante o distribuidor, se aplicarán además multas de quinientos a diez mil pesos o se

